



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD: 76-001-40-03-012-2023-00261-00
REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DDO: JESUS ANTONIO LOPEZ RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2.023).

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Jesús Antonio López Restrepo, para acreditar la existencia de la obligación contraída presente pagare, documento que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante y en contra del demandado.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra el señor Jesús Antonio López Restrepo a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.804.302.00 por concepto del capital representado en el pagare No. 0194483 que obra en la demanda.
2. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada desde el 03 de enero de 2006 hasta el 10 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 11 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.
4. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 290 y s.s del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con la C.C. No. 98.525.657 y portador de la T.P No. 133.396 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d04f391a793d440074f877116dab718401ab5056893511c24311b48ef6f12**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>